Año económico de 1892-93 Mártes 20 de Diciembre Número 148

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Marcial Carballido del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Eduardo Iglesias y Añino, Diputado provincial que ha sido de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 353)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

Al dirigir mi primer saludo á los Tribunales y al Ministerio fiscal, sería oficioso recordar á sus dignos funcionarios los deberes primordiales de administrar y promover recta, imparcial é inflexible justicia. El compromiso de honor y los juramentos prestados por todos los que profesan tal sacerdocio civil, son prendas seguras de que la tradiccion venerable de la Magistratura española será conservada, de que los ejemplos de inflexibilidad que dió cuando era el ambiente de la arbitrariedad el que se respiraba en las esferas del Poder público, y de que sus abundantes pruebas de integridad ante las pasiones de nuestros dias, á pesar de la instabilidad orgánica de que adolecian las instituciones judiciales, perdurarán en los estrados. Por ello el pais los mirará cada vez mas como la primera fortaleza que ampara la honra, la libertad, la vida y los bienes legítimamente adquiridos.

El Ministerio actual tiene de ello completa certidumbre, y los individuos que lo forman, consecuentes con los principios que en larga vida pública han ostentado, se complacen en considerar que en tales condiciones, el Poder judicial debe ser, y por lo tanto, llegará á ser, el mas sólido fundamento de la paz pública, firme solo cuando los poderosos y los humildes, los vencedores y los vencidos, tienen conciencia por igual de que sus derechos están seguros y de que toda ofensa que reciban en ellos y en sus personas y bienes, lo mismo en el orden público que en el privado, ha de ser prontamente reprimida.

Poseido de esta conviccion, y animado de tal sentimiento, será especialmente grato al Ministro que suscribe cumplir, por la confianza de S. M., el deber constitucional de procurar que la justicia se administre pronta y recta. Dará á este fin á los Fiscales las instrucciones convenientes para que en los asuntos de órden público hagan por su propia y rápida iniciativa valer su accion, empleando todos los medios de policía de que puedan disponer, y utilizando cuantos recursos haya en el procedimiento, para que el Tribunal mantenga el recto sentido de las leyes; y en la esfera administrativa, acudirá solícito á facilitar á los Tribunales para el ejercicio de su jurisdiccion en la práctica de las pruebas, y para la constitucion del Jurado todos los elementos que estas funciones requieren. No pondrá el Gobierno límites á su accion en estas direcciones, no solo porque la justicia es el primer fin social, y, por consiguiente, como ya queda indicado, la primera base de la seguridad interior, sino porque sería además injustificable pesimismo en los que han consagrado sus mayores esfuerzos á fundar sobre la eficacia del Derecho la vida del Estado, no desarrollar este principio cual corresponde, dando, á los Tribunales todo prestigio á cambio del mas escrupuloso cumplimiento de de sus deberes, atribuyéndoles los medios mas eficaces de investigacion, y robusteciendo el enlace de su elemento profesional con el popular, traido por las leyes para informar la aplicacion del derecho escrito en la conciencia pública, y para extender á la sociedad la influencia educadora de la accion de la justicia.

Es menester que en este sentido, así los Tribunales como el Ministerio fiscal y la Administracion pública, cada una de estas instituciones en su esfera respectiva, contribuyan con celo y con fé en la preparacion de los juicios y en la coordinacion de los medios que la justicia requiere á la eficacia de las transcendentales reformas que se han hecho en todos los ramos de la legislacion.

Solo en los que no creen en su virtualidad tiene explicacion el sarcasmo de tachar de deficiente y de inadecuado á la gobernacion del pais un sistema legal cuyos recursos no están suficientemente estudiados, ó no se han oportunamente utilizado.

En lo que se refiere á la consideracion que necesitan gozar los funcionarios de la Administracion de justicia, de sus actos oficiales y de su conducta personal, depende todo aquel prestigio que acompaña y rodea siempre al nombre del Magistrado íntegro y recto.

Sobreponiéndose á toda humana consideracion; subordinando siempre las solicitaciones del poderoso al respeto sagrado á la ley, á que debe rendir constantemente fervoroso culto; inscribiendo en el fondo de su conciencia el nombre santo de la justicia con caracteres indelebles, para que todos sus actos sean purísimo reflejo de lema tan sublime; guardando siempre aquella severidad de costumbres que demanda su laico sacerdocio, y en fin, no buscando la recompensa en la flexibilidad de sus funciones, sino en la integridad de su deber, es como los Magistrados, Jueces y miembros del Cuerpo fiscal se harán acreedores al respeto de todos y á la proteccion decidida y resuelta del Gobierno de S. M., no olvidando nunca que la recomendacion de lo justiciable en términos de exigencia es para el Juez digno un insulto, y en las formas corteses en que suele encerrarse una falta de respeto. Complacerse en recibirla, sería una bajeza incompatible con la estimacion que de sí mismo ha de tener quien se consagra á juzgar á sus conciudadanos. Para evitar todo desfallecimiento de esta clase en la institucion judicial, tienen los respectivos superiores jerárquicos determinadas en la ley orgánica facultades de inspeccion y de disciplina eficaces para mantenerla en la mayor pureza, y que han de servir al mismo tiempo para proporcionar á este Ministerio los datos necesarios del mérito de cada funcionario. El Gobierno está resuelto á que estas facultades se ejerzan con la energía que corresponde á la necesidad expuesta de que la Autoridad judicial sea la base primera del orden público.

Severos los Tribunales consigo mismos, sometidos á la inspeccion constante de sus superiores, deben aplicar igual rigor á sus auxiliares.

Los estrados deben ser como templos de la justicia, cuyas puertas estén cerradas para todo lo que no sea digno de esta virtud.

En la preparacion de los juicios criminales y en su ordenacion, tienen los Tribunales, y especialmente sus Presidentes y Fiscales respecto de la designacion de los jurados, señalamiento de dias y hora de juicio, forma de las citaciones, descernimiento de la pertinencia de las pruebas, discursos de resumen y determinacion de las preguntas del veredicto, atribuciones y deberes cuyo cumplimiento excluye la mayor parte de las censuras que la crítica, mas atenta á los defectos de lo actual que á los males de lo pasado, imputa al juicio oral y al Jurado tal como se hallan establecidos. Para acallar las quejas que ha habido, en cuanto al pago de las indemnizaciones debidas á jurados, peritos y testigos, y para excluir por igual el peligro de que el

caso de tener que asistir al juicio público en una ú otra forma, se convierta en remuneracion codiciada, y la sospecha de que por la mezquindad ó notoria insuficiencia de la indemnizacion se desprecie la nobleza del servicio prestado, bastará que los Tribunales presten á esta materia cuidadosa atencion, y que este Ministerio les facilite, como lo hará puntualmente, los medios correspondientes, á la par que les comunique las instrucciones para su administracion clara y expedita.

No concluyen los deberes del Gobierno en cuanto á la justicia con procurar que sea cumplidamente aplicada en los juicios civiles y criminales. Es de no menor importancia el de estar atento para los fines legislativos á los resultados de tal aplicacion, á las resistencias que encuentre, á las deficiencias que en ella se noten, á los efectos morales que produzca. Por que si la ley no es mas que la determinacion de las relaciones jurídicas que el estado social exige que sean reguladas, ningún metro puede haber para ella, ni en la especulacion ni en la estadística, que equivalga al estudio vivo de su aplicacion á los conflictos que se presentan á la resolucion de los Tribunales. Los principios de doctrina abstracta, la experiencia de leyes extranjeras, las mismas estadísticas con sus resúmenes cifrados, son lenguas muertas en comparacion de los datos palpitantes que una informacion continua abierta en todos los Tribunales ha de proporcionar para la reforma de las leyes, en lo que tengan de divergente con las condiciones de la sociedad, y para su complemento, en lo que se demuestre que no ha sido por ellas previsto, ya sea en lo sustantivo, ya en lo procesal.

Para esto requiere también el Gobierno el celo de los Tribunales, sin apartarlos de sus primordiales funciones. Huyendo cuidadosamente de espíritu estrecho de escuela y de inclinar á la disertacion retórica lo que se les recomienda como esencia de su diaria práctica, pueden y deben sus individuos comunicar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas sobre los defectos, resistencias y consecuencias notables de la aplicacion estricta de las leyes en los casos en que hayan intervenido. Las obligaciones especiales de sus cargos exigen que no hagan tales exposiciones mientras los asuntos á que se refieran no estén definitivamente terminados, y que, si la resolucion ha sido en Tribunal colegiado, no revelen el voto individual mientras deba permanecer secreto.

El cumplimiento de esta recomendación producirá en los funcionarios de la Administración de justicia un estudio más atento, si cabe, de las cuestiones sometidas á su exámen, y además del fin legislativo que se propone, proporcionará un medio más de aquilatar la inteligencia la laboriosidad de los encargados de la administración de justicia.

Fuertes por la conciencia del cumplimiento de su deber en funciones tan altas; intachables en su conducta; satisfechos por estar bajo la inspección constante de sus superiores, Magistrados, Jueces y Fiscales pueden abandonarse al juicio de la opinión pública, oir serenos, por apasionados que sean, con tal que no alcancen á su honor, las censuras que de palabra ó por escrito se emitan sobre sus actos, y esperar tranquilos á que por los mismos medios ó por la reación del concepto público se les haga justicia. La controversia y el exámen de todo lo que se refiere al Poder público en la esfera de lo responsable, es carácter de nuestro tiempo y condición indispensable del régimen actual. Nada pierden, antes al contrario, ganan, los actos de los Tribunales en ser libremente discutidos y referidos en las Academias y en la prensa dentro de los límites que el Código penal y la ley de Propiedad literaria establecen. Lo que la opinión pública persigue con su atencion, lo que examina con mayor afán, es lo que más entraña en la sociedad, lo que haya principal interés en conservar incólume ó en curar de sus enfermedades. En ello se revela su vida y el anhelo por su progreso.

Sírvase V.....transmitir los propósitos y sentimientos que quedan expresados, á los Magistrados, Jueces y Fiscales de su presidencia ó direccion. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—Montero Ríos.—Sr. Presidente ó Fiscal de.....

(G. núm. 350)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para evitar la adulteracion de los vinos y bebidas alcohólicas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DEL REAL DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1892, DICTANDO DISPOSICIONES PARA EVITAR LA ADULTERACION DE LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los vinos.

Artículo 1.° Se entenderá por vino para los efectos de este reglamento, el líquido resultante de la fermentacion alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboracion y conservacion, y sin mezcla de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.° Se prohibe la adicion á los vinos de las materias siguientes:

1.° El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptúanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservacion; y las preparaciones medicinales.

2.° El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilacion de los productos de la vid, y con los de orujo que no estén rectificados y depurados á 60° centesimales.

3.° La sal común, á mayor límite de dos gramos por litro.

4.° Las materias colorantes, cualquiera que sea su Procedencia. Exceptúanse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentracion de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.° El azúcar de fécula no cristalizado.

6.° La glicerina.

7.° El ácido salicílico.

8.° Las sales de barrio y de magnesia.

9.° Los carbonatos alcalinos.

10. El litargirio.

11. El ácido bórico.

12. Todas las sales metálicas.

13. Las materias acres.

14. Toda sustancia antiséptica.

15. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16. La clarificacion por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ú otra de composicion idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.° Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior, se considerarán adulterados y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la correccion gubernativa que determina el art. 9.° del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjuicio de ser entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 4.° Se prohibe la venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó bebida que no sea el definido en el art. 1.° de este reglamento, aun cuando en su elaboracion se empleen sustancias inofensivas para la salud. Se exceptúan de esta prohibicion los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se dén puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adicion de arropes obtenidos por medio de la concentracion de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.° Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen, las ventas de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales, en tal caso, se considerarán como adulterados.

CAPITULO II.

De los aguardientes y licores.

Art. 6.° Se declara permitida la fabricacion y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboracion alguna de las sustancias siguientes:

1.° Los alcoholes industriales.

2.° Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafran, de la maceracion de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraidas del zumo de frutas.

3.° Las que expresan los números 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

CAPITULO III

De los vinagres

Art. 7.° Solo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentacion acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adicion de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.° Se prohibe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maleados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

1.° Acidos libres, ácidos sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.

2.° Aldeidos: sustancias empirreumáticas, sal comun á mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.

3.° Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jenjibre, etc.

CAPITULO IV

De las visitas de inspeccion y del procedimiento

Art. 9.° Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes por delegacion suya, dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspeccion á los establecimientos dedicados á la venta al público de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expenden bebidas que contienen algunas de las materias cuyo empleo en las mismas se prohibe por el presente reglamento.

Art. 10. Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolucion alguna acerca de él se procederá á lacrar y precintar la muestra presentada y á identificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denunciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia motivada, ordenando la visita de inspeccion en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tenga el Gobernador ó Alcalde, en su caso, con arreglo al art. 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspeccion recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia, si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Solo á falta absoluta de ellos podrá nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándoles además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago de todos estos gastos, será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infraccion de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia y ésta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas, estén perfectamente limpios á fin de que aquel no sufra alteracion alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrarse y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, según los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó en su término municipal. Si hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia

forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de éstas á la estacion enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento en esta índole, al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificacion del resultado de éste deberá ser expedida dentro del término de quince dias.

Art. 18. Remitida la certificacion de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolucion que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes de dictarse en él resolucion, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho dias para que exponga por escrito las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa de aquellos. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada, recogida por él en el acto de la visita de inspeccion, levantándose á su presencia por el funcionario que la reciba diligencia expresiva del estado en que se hallen los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al art. 20.

Art 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, solo se tendrá en cuenta para la resolucion definitiva que en el expediente se dicte el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada que deben acompañarle se analicen por la Estacion enológica central, cuya operacion deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince dias, expidiendo la certificacion é informe correspondiente, con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolucion confirmando ó revocando la providencia reclamada.

Art 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declaré adulterada una bebida alcohólica y se imponga, en su virtud, la penalidad administrativa que determina el capítulo 6.º de este reglamento, se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecucion, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicacion de dicha resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruído en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspecion ó del que los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolucion, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra éstos el expediente practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportacion de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspeccion que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas bebidas, resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteracion del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricacion de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspeccion á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitucion en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantía fijará el Gobernador teniendo en cuenta el crédito é importancia de la fábrica, bodega ó almacen denunciado, pero que no podrá bajar de 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza despues de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacen objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

CAPITULO V

De la penalidad.

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricacion ó venta de vinos ó bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la forma siguiente:

1.º Si el autor de la adulteracion fuese el fabricante almacenista, con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquel por un término que no baje de seis meses, en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteracion fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la de 500 pesetas y cierre del estableciento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricacion y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboracion se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes; si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposicion de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exaccion la vía de apremio, si fuere necesario, lo mismo que el importe de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspeccion, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.=Aprobado por S. M.=Linares Rivas.

(G. núm. 339.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de calidad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 19 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

Con arreglo al art. 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 y al 18 de la ley municipal vigente todos los vecinos del término municipal están obligados á dar parte al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacitaciones que ocurran en las personas de su familia ó dependencia, incurriendo en responsabilidad los que dejaren de hacerlo; sin embargo, el Ayuntamiento de mi presidencia:

Considerando que este deber lo impone la ley y reglamentos citados al objeto de que pueda procederse con exactitud á la rectificacion anual del empadronamiento, operacion que ha de tener lugar en la época acual y,

Teniendo en cuenta que tal vez sean muchos los vecinos que no por falta de respeto á la ley ni al Ayuntamiento, mas si por ignorancia de aquella habrán omitido el expresado parte ó declaracion, ha acordado en sesion de 20 de Noviembre último lo siguiente.

Pelmero. Recuérdese al vecindario el deber en que se hallen los jefes de la familia de dar parte inmediatamente al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacitaciones que hayan ocurrido ú ocurran en los individuos de su familia.

Segundo. Concédese á los que hubieren omitido á su tiempo el cumplimiento de este deber un plazo de 15 dias para que dentro del mismo puedan comparecer ante el Ayuntamiento ó el señor Alcalde á subsanar la omision cometida, relevándoseles de la responsabilidad correspondiente.

Tercero. Terminado el expresado plazo, se procederá con todo rigor á la exaccion de la multa correspondiente contra los que habiendo omitido el cumplimiento de este deber no hubiesen subsanado la omision dentro del plazo que para hacerlo se les otorga.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y por acuerdo de la Corporacion municipal de mi presidencia.

Rúa 15 de Diciembre de 1892.=El Alcalde, Gervasio Mondelo.

MANZANEDA

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley municipal todos los vecinos de este término estan obligados á dar parte al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacidades que ocurran en las personas de su familia ó dependencia, incurirendo en responsabilidad los que dejen de hacerlo: y debiendo procederse á la rectificación anual del padron de vecinos de éste término municipal, y teniendo en cuenta que tal vez sean muchos los vecinos que no, por falta de respeto á la ley, más si por ignorancia de esta, habran omitido el expresado parte ó declaración; por lo tanto se concede á los vecinos de éste municipio el plazo de quince días, para que dentro del mismo comparezcan ante el Ayuntamiento ó el señor Alcalde á subsanar aquella omisión. Terminado el expresado plazo, se procederá con todo rigor á la exacción de la correspondiente multa, contra los que falten al cumplimiento de aquel deber.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de territorial ó sea de inmuebles, cultivo y ganaderia de éste municipio y ejercicio de 1893 á 1894, se invita á todos los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible para que, en todo el mes de Enero próximo presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de dichas alteraciones, acompañadas de los documentos justificativos y acrediten haber pagado los derechos correspondientes á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Manzaneda Diciembre 13 de 1892.=El Alcalde, Paulino Rodríguez

VILLAMARIN

Don Domingo Veiras Alvarez, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Villamarin.

Hago público: que en virtud de providencia dictada en expediente de apremio que se sigue en esta agencia contra don Salvador Gonzalez de Boimorto, por débito de la contribucion territorial y recargos correspondiente al cuarto trimestre del finado año económico y primero del corriente, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

	Pesetas
1.º Un terreno á yermo de dos áreas 50 centiáreas en sembradura en donde tiene un castaño que no es de la finca, y se halla situado en Boimorto, figura un triangulo; que linda al Este mas labradío de Antonio Noguerol y Celedonio Gonzalez, Norte mas del citado Antonio y casa de planta baja de Domingo Noguerol y por Oeste camino público que de Boimorto conduce á Bouzas y otras partes, le afecta de renta anual dos copelos de centeno para don Ramon María de la Maza: tasado en	80
2.º Una área 84 centiáreas que ocupa una casa de planta	

baja señalada con el número 14, conocida por Casa da Aira, que mide 80 centiáreas con mas otras 40 de rosío por la del Sur, 10 por la del Norte, 54 por la de Oeste por donde tiene su servidumbre, la limita por Norte yermo de Joaquin Veiras y Pegerto Vazquez, Sur terreno que fué de la capilla, Este más de los herederos de Benita Pereira y Oeste rosío de la era de majar de los vecinos de Boimorto: tasada en 200

Y 3.º Otro terreno donde llaman Cosme, en donde hay otro castaño que no es de la finca, su sembradura nueve áreas 34 centiáreas destinado á labradío secano hoy á pasto, forma una figura irregular y limita por Norte camino público que de Boimorto conduce á á la Pitauza, Naciente mas terrenos de los herederos de Antonio Luson, muro de cachotería en medio y por los demás aires terrenos de los herederos de José Sás, le afecta de renta anual cinco copelos de centeno para don Ramon María de la Maza: tasado en 45

Total. . . . 325

La subasta tendrá lugar junta el Crucero de Boimorto el dia diez del entrante mes de Enero á las nueve de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte.

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.º No hay títulos de propiedad y se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de escritura según dispone la instruccion vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Villamarin á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Domingo Veiras.—V.º B.º El Alcalde, Ramon Caride.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Cédula de citacion

El señor don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de este término, con motivo del juicio de faltas que en este juzgado se sustancia por lesiones, tiene acordado, que se cite por cédula que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia, al perjudicado Manuel Rodriguez Vazquez, y á los testigos José Perez Incógnito, vecinos de Cabaces y Evaristo Blanco Fernandez, vecino de Baldemietos en este municipio y hoy en ignorado paradero, á fin de que al tercer dia siguiente al que se verifique dicha insercion, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en el aludido juicio y ofrecerle el mismo al perjudicado por si quiere mostrarse parte en él y si renuncia ó no á la indemnizacion civil que pueda corresponderle; apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios consiguientes.

Y para que tenga lugar dicha citacion, expido la presente en San Juan de Rio á dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Cesáreo Peregil.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE ENERO DE 1893

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por plazos de compras de Bienes Nacionales

Nombre de los compradores	Vecindad	Libro	folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos	Vencimientos — Dia	Mes	Año	Importe — Pesetas	Cts.
Don José Alfeirán Pimentel	Carballino	a 84—85	142	Rústica	Clero	509	Carballino	9.º	28	Enero	1893	67	46
» Benito Piñeiro y Piñeiro	Forjanes de Viñas	» 85—86	113	Idem	Idem	909	Merca	8.º	7	Idem	Idem	71	65
» Laureano Freire Carrero	Beiro	» 88—89	175	Urbana	Idem	142	Carballeda de Avia	4.º	11	Idem	Idem	125	»
									Total	. . .		264	11

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 17 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

ANUNCIOS

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36.

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predilección que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricación, descuella la nueva *Lanzadera vibrante.* Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.



Llegó el renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban. Tiene su Clínica Oftalmológica en la calle de Hernán Cortés, número 7.

Horas de consulta, desde las diez de la mañana en adelante.

Coloca y vende ojos artificiales.

NOTA: En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.—7.

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su pátio ó resío: dará razón el Procurador Berjano.—37

VENTA

A voluntad de su dueño, véndese la casa núm. 2, sita en la plazuela del Angel de esta ciudad.

Darán razón los Procuradores Don Francisco J. Parada, del Juzgado de Allariz y D. Luis Antonio Cerviño del de Orense. —29

VIDES AMERICANAS

DE LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA

Los que deseen adquirir de estas hermosas vides cuya resistencia contra la filoxera y otras enfermedades criptogámicas está reconocida, pueden remitir sus pedidos al representante en esta región D. Roberto Justo Novoa, calle de Colon, núm. 20, Orense.

Conviene no descuidarse á evitar que se agoten las existencias.

Imprenta LA POPULAR